

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UNA AGENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO (AFIDE), Y LA AUTORIZA A PARTICIPAR EN FONDOS DE FONDOS (BOLETÍN N°16.889-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">"Título I De la autorización para la creación de la Agencia de Financiamiento e Inversión para el Desarrollo S.A.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° De la autorización para el desarrollo de la actividad empresarial</p> <p>Artículo 1.- Autorización y objeto. Autorízase al Estado para desarrollar en proyectos empresariales e iniciativas de transformación y/o diversificación productiva, las actividades empresariales de financiar, garantizar, gestionar, articular, asesorar e invertir.</p>
	<p>Artículo 2.- Creación de la sociedad. De conformidad con la autorización otorgada en el artículo anterior, el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante e indistintamente la "Corfo", de acuerdo con su ley orgánica, constituirán una sociedad anónima que se denominará "Agencia de Financiamiento e Inversión para el Desarrollo S.A.", en adelante e indistintamente la "Afide", la cual se regirá por las normas de la presente ley y, en subsidio, por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto puedan conciliarse o no se opongan a sus preceptos.</p>
	<p>Artículo 3.- Estatutos sociales de la Afide. Facúltase a la Ministra o al Ministro de Hacienda, en representación del Fisco, y a la Vicepresidenta Ejecutiva o al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, para que concurren a la aprobación de los estatutos sociales de la Afide, sus modificaciones y a suscribir los documentos pertinentes y necesarios para dicho</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>fin.</p> <p>La representación de la Corfo, en su calidad de accionista, y de su Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo para efectos de lo dispuesto en el artículo 9, no podrá ser delegada en uno de sus comités.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 2° De las definiciones</p> <p>Artículo 4.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adopción tecnológica: integración y/o uso de tecnologías ya existentes en determinados procesos productivos para aumentar la productividad y competitividad de las empresas y cooperativas. 2. Capital de riesgo: inversión en empresas o cooperativas con alto potencial de crecimiento. 3. Crédito sindicado: aquel crédito otorgado por dos o más entidades financieras, en el cual, bajo un mismo contrato, cada entidad participa en un porcentaje de la colocación del crédito. 4. Diversificación productiva: proceso a través del cual una zona geográfica o unidad productiva añade nuevos productos, bienes o servicios a su actual cartera, aumenta la participación de estos nuevos productos en esta cartera o modifica la participación de los distintos productos en la cartera actual para mejorar la competitividad. 5. Entidades financieras: instituciones financieras bancarias y no bancarias, que comprenden a las cooperativas de ahorro y crédito, empresas de factoraje, empresas de <i>leasing</i> financiero, administradoras de fondos de inversión, compañías de seguros y/o reaseguros e intermediarios del mercado de valores y, en general, toda entidad que habitualmente se dedica a invertir o prestar dinero o a conceder créditos, sea que lo haga con fondos propios o recibidos de terceros. 6. Evaluación tecnológica: proceso de revisión y análisis de aspectos técnicos y

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>tecnológicos para determinar la viabilidad, los riesgos y potenciales impactos del proyecto y/o iniciativa que se financie.</p> <p>7. Evaluación financiera: proceso de revisión y análisis para determinar la capacidad financiera del proyecto o iniciativa y/o de sus gestores, para sostener su estructura de ingresos y costos y para generar la rentabilidad de la inversión que se espera.</p> <p>8. Evaluación económica y comercial: proceso de revisión y análisis para determinar la viabilidad económica del proyecto o iniciativa y que considera, entre otros, la razonabilidad económica de implementar su planificación comercial y/o la capacidad de sus gestores para obtener los resultados que se esperan del proyecto o iniciativa.</p> <p>9. Fondos de Fondos: fondos de inversión públicos que, mediante la respectiva suscripción de cuotas, invierten en otros fondos de inversión, públicos o privados, constituidos y regidos por el artículo primero de la ley N° 20.712¹, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, o en fondos de inversión constituidos en el extranjero.</p> <p>10. Garantía: cualquier medio accesorio que resguarde el cumplimiento de una obligación establecida o asumida en favor de uno o más acreedores.</p> <p>11. Innovación: producto, servicio o proceso, o una combinación de los anteriores, nuevo o mejorado, que se diferencia significativamente de los anteriores productos, servicios o procesos elaborados por el actor o actora responsable de la innovación, y que ha sido puesto a disposición de los usuarios o usuarias potenciales (producto o servicio) o puesto en uso por el actor o actora responsable de la innovación (proceso).</p> <p>12. Transformación productiva: cambio de la matriz productiva, definida como el conjunto de sectores económicos del país, hacia actividades de mayor valor agregado e intensidad tecnológica, más diversas o complejas, y que permiten un crecimiento económico, social y/o medioambientalmente sostenible.</p>

¹ Ley 20712 ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES Y DEROGA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p style="text-align: center;">Párrafo 3° De las Actividades de la Afide</p> <p>Artículo 5.- Actividades de la Afide.</p> <p>Para el desarrollo de su objeto, la Afide podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constituir, aportar y administrar fondos de garantía para caucionar financiamientos otorgados por entidades financieras. 2. Otorgar garantías a instrumentos, productos u operaciones financieras con cargo a los fondos de garantía que constituya, en los que aporte y/o los que administre. Al respecto, no se aplicarán a la Afide las normas que la ley de sociedades anónimas contempla sobre la exigencia de acuerdo de la junta de accionistas para prestar avales o fianzas simples y solidarias. <p>La Afide podrá acordar que las entidades financieras cuyos instrumentos, productos u operaciones financieras sean garantizadas por ella, con cargo a los fondos de garantía, sean las responsables de gestionar, en representación de la Afide, el cobro de las obligaciones garantizadas e informar a ella el resultado de esos procesos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Otorgar préstamos a entidades financieras y fondos de inversión para ser destinados a operaciones de financiamiento o inversión en empresas o cooperativas. 4. Participar en el otorgamiento de créditos sindicados a empresas o cooperativas para el financiamiento de proyectos de inversión y actividades empresariales que se relacionen con sus objetivos. <p>En ningún caso podrá participar en créditos sindicados que sean otorgados exclusivamente por organismos estatales o entidades de las que éstos, actuando individual o conjuntamente, sean controladores. Asimismo, en todos los créditos sindicados en los que participe, las entidades privadas que formen parte del sindicato deberán contar con, al menos, el 20% de participación conjunta.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>5. Prometer suscribir, suscribir y pagar cuotas y ser aportante de fondos de inversión, en los términos regulados en el artículo primero de la ley N° 20.712, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, con excepción de los establecidos en el Capítulo V del Título I de dicha ley; y en fondos constituidos en el extranjero, conforme a la Política de Inversión de la Afide, señalada en el numeral 7 del artículo 10.</p> <p>6. Adquirir de entidades financieras privadas, desde el mercado secundario abierto, títulos de deuda que tengan relación con sus objetivos.</p> <p>7. Prestar servicios de asesoría para la evaluación tecnológica, financiera, económica y comercial de proyectos e iniciativas que se relacionen con sus objetivos.</p> <p>8. Contraer préstamos de entidades financieras nacionales e internacionales.</p> <p>9. Emitir instrumentos financieros de deuda.</p> <p>10. Constituir sociedades filiales o coligadas o participar en sociedades ya constituidas para cumplir sus objetivos, previa autorización de la junta de accionistas, la que, entre otras materias, deberá establecer su participación accionaria. Las sociedades filiales de la Afide solo se podrán constituir en la forma de sociedades anónimas o sociedades por acciones.</p> <p>11. Participar en la articulación y gestión de financiamiento conjunto con otras entidades financieras a proyectos empresariales que se relacionen con sus objetivos.</p> <p>12. En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos tendientes a cumplir con el objeto de la sociedad.</p> <p>13. Realizar las demás actividades que expresamente se establezcan en ésta u otras leyes.</p> <p>Las actividades señaladas en los numerales anteriores deberán enfocarse</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>principalmente en proyectos e iniciativas de adopción tecnológica y/o innovación, y contribuir a los objetivos de la Afide, que consisten en mejorar la competitividad empresarial, la diversificación productiva y el crecimiento económico sostenible del país, habida consideración de los compromisos internacionales ratificados por Chile y los objetivos estratégicos en materia ambiental.</p> <p>En el desarrollo de dichas actividades, la Afide deberá dar cumplimiento a los principios de probidad y transparencia.</p> <p>Asimismo, la Afide deberá orientar su actuar a la sustentabilidad financiera de la sociedad y a preservar su capital en el largo plazo, y deberá procurar que sus actividades se orienten a subsanar fallas de mercado y a poner a disposición instrumentos financieros insuficientes o inexistentes en el sector privado.</p> <p>Para cada producto o servicio de financiamiento y de garantía, la Afide publicará en su sitio web las normas relativas a sus aspectos operativos y requisitos, bajo el título "Normativa del producto o servicio". La creación de estos productos o servicios deberá ser aprobada por el directorio, según lo establecido en el artículo 10.</p> <p>Estarán exentos de los impuestos que establece el decreto ley N° 3.475², de 1980, sobre timbres y estampillas, los documentos que den cuenta de los actos, contratos o convenciones, en los que conste el otorgamiento de préstamos por parte de la Afide.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 4° De la constitución y capital de la Afide</p> <p>Artículo 6.- Participación social total. En ningún caso la suma de las acciones del Fisco y de la Corfo podrá ser inferior al 100% de las acciones de la sociedad respectiva.</p> <p>Las acciones de la Afide serán inembargables, no podrán estar sujetas a gravámenes, ni podrá celebrarse respecto de ellas contrato alguno.</p>

² Decreto Ley 3475 MODIFICA LA LEY DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS CONTENIDA EN EL DECRETO LEY N° 619, DE 1974

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>Artículo 7.- Constitución de capital. El capital de la Afide estará constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El capital inicial que suscribirá y pagará el Fisco, el cual ascenderá al monto de 124.000 unidades de fomento. 2. El capital inicial que suscribirá y pagará la Corfo, el cual ascenderá al monto de 12.024.000 unidades de fomento. 3. El aporte de recursos o bienes originados en la cartera de préstamos de la Corfo. 4. Las utilidades que obtenga del desarrollo de sus actividades cuya capitalización haya sido autorizada por la junta de accionistas. 5. Las utilidades que obtenga por las inversiones efectuadas en el mercado de capitales cuya capitalización haya sido autorizada por la junta de accionistas. 6. En general, toda clase de bienes que adquiera a cualquier título, inclusive donaciones, las que estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401³ del Código Civil y del pago del impuesto a la herencia, asignaciones, y donaciones. <p>Los aportes de los accionistas serán individualizados y valorizados económicamente en los instrumentos administrativos que correspondan.</p>
	<p>Artículo 8.- Trámites de constitución y aportes de capital. Los actos, contratos, publicaciones, inscripciones y subinscripciones que tengan por objeto o sean originados por la constitución de la Afide, por los posteriores aportes de capital o por cualquier modificación de sus estatutos, estarán exentos del pago de todo impuesto o derecho.</p>

³ Art. 1401. La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de dos centavos, y será nula en el exceso. Se entiende por insinuación la autorización de juez competente, solicitada por el donante o donatario. El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>Las inscripciones y anotaciones existentes a nombre del Fisco o de la Corfo sobre los bienes que se aporten al capital social se entenderán hechas en favor de la Afide por el solo ministerio de la ley. Los conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y los demás órganos competentes deberán practicar las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan con el solo mérito del o los actos administrativos que asignen dichos bienes a la referida sociedad anónima.</p>
	<p style="text-align: center;">Título II Del funcionamiento de la Afide</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° De la administración y organización del directorio</p> <p>Artículo 9.- Administración. La Afide será administrada por un directorio, compuesto por cinco personas de reconocido prestigio profesional por su experiencia y conocimiento en materias relacionadas con los objetivos de la sociedad, las que serán designadas de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una persona designada por la Presidenta o el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta por la Vicepresidencia Ejecutiva de la Corfo. 2. Una persona designada por la Presidenta o el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta por la Ministra o el Ministro de Hacienda. 3. Tres personas designadas por la Presidenta o el Presidente de la República, entre personas de reconocido prestigio profesional o académico por su experiencia y conocimiento en materias referidas al giro de la Afide, a partir de una terna, para cada cargo, propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. <p>Las ternas de que trata este numeral deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública a la Presidenta o al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director o de la directora de que se trate. Las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>ministras o los ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo propondrán los tres perfiles profesionales, de competencias y aptitudes de los cargos de director o directora de que trata el presente numeral, y velarán porque sus áreas de conocimiento y experiencia profesional resulten complementarias. Para la confección de las ternas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos y candidatas para el cargo. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle al Consejo de Alta Dirección Pública una nómina de posibles candidatos y/o candidatas a director o directora.</p> <p>La Presidenta o el Presidente de la República designará a la presidenta o al presidente de la Afide de entre aquellas directoras o directores que designe de conformidad a los numerales 1 y 2 del inciso precedente.</p> <p>Las directoras o los directores designados de conformidad con lo dispuesto el numeral 3 del inciso primero tendrán el carácter de independientes, entendiéndose por éstos aquellos que no mantengan vinculación alguna con la Afide, las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial del que éste forme parte en los términos del artículo 96⁴ de la ley N° 18.045, de mercado de valores, ni con las ejecutivas o los ejecutivos principales de cualquiera de éstas, ni</p>

⁴ Ley 18045 LEY DE MERCADO DE VALORES

Artículo 96.- Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.

Forman parte de un mismo grupo empresarial:

- a) Una sociedad y su controlador;
- b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último, y
- c) Toda entidad que determine la Comisión considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:
 1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;
 2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;
 3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y
 4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>que se encuentren en alguna de las circunstancias contempladas en el inciso tercero del artículo 50 bis⁵ de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, que pueda generar un potencial conflicto de interés de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del mismo cuerpo legal.</p> <p>En caso de sobrevenir alguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el</p>

⁵ EY SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS

Art. 50 bis. Las sociedades anónimas abiertas deberán designar al menos un director independiente y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores independientes ni el comité a contar del año siguiente.

La Comisión podrá, mediante norma de carácter general, señalar los requisitos y condiciones que deberán cumplir los directores para ser considerados como directores independientes. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias::

1) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general, los criterios para determinar lo que se entenderá por naturaleza o volumen relevante.

2) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el número anterior.

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el número 1).

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el número 1).

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>director o la directora implicada cesará automáticamente en su cargo, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas.</p> <p>Dentro del directorio de la Afide, las personas de un mismo sexo no podrán exceder el sesenta por ciento del total de sus miembros.</p>

Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que: i) aceptan ser candidato a director independiente; ii) no se encuentran en ninguna de las circunstancias indicadas en los numerales anteriores; iii) no mantienen alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio, y iv) asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director.

Será elegido director independiente aquel candidato que obtenga la más alta votación.

El director independiente que conforme a lo establecido en el inciso tercero adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar su cargo, cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No dará lugar a inhabilidad la reelección del director independiente en su cargo.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación.

2) Proponer al directorio nombres para los auditores externos y clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva. En caso de desacuerdo, el directorio formulará una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al directorio, en el cual se deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.

4) Proponer al directorio una política general de manejo de conflictos de interés, y pronunciarse acerca de las políticas generales de habitualidad establecidas de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147.

5) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los gerentes, ejecutivos principales y trabajadores de la sociedad.

6) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas.

7) Informar al directorio respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la ley N° 18.045, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia.

8) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>Respecto a las directoras o los directores del numeral 3 del inciso primero, el Consejo de Alta Dirección propondrá ternas de candidatas o candidatos que permitan dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente.</p> <p>Las directoras o los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser renovados inmediatamente por un nuevo periodo por una única vez. El directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad.</p> <p>Si por cualquier causa no se hace oportunamente la designación, se entenderá prorrogado el periodo del director o directora saliente hasta por el plazo de seis meses, por única vez, a contar de la fecha en que debió cesar en el cargo.</p>

El comité estará integrado por tres miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes. En caso que hubiese más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones. Si hubiese solamente un director independiente, éste nombrará a los demás integrantes del comité de entre los directores que no tengan tal calidad, los que gozarán de plenos derechos como miembros del mismo. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más un tercio de su monto.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo y porcentaje accionario señalados en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>Si alguna de las directoras o alguno de los directores cesa en sus funciones antes de cumplir su periodo, se designará a la nueva directora o al nuevo director, por el periodo que reste a la persona reemplazada, en la misma forma prevista en el presente artículo. En el caso de las directoras designadas o los directores designados conforme al numeral 3, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar a la Presidenta o al Presidente de la República la respectiva terna, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director o directora haya cesado en el cargo.</p> <p>El directorio designará a una gerenta o a un gerente general, quien tendrá la representación legal de la Afide, y no podrá ser director o directora de ésta. Asimismo, le serán aplicables las normas sobre responsabilidades, atribuciones, deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y las incompatibilidades que establece la presente ley para los directores.</p> <p>El quórum para el funcionamiento del directorio será la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de las y los integrantes presentes en la sesión. La presidenta o el presidente del directorio, o quien le subrogue, tendrá voto dirimente en caso de empate. Quien ejerza la gerencia general concurrirá a las sesiones con derecho a voz.</p>
	<p>Artículo 10.- Obligaciones del directorio. El directorio de la Afide tendrá las siguientes responsabilidades y obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por la sustentabilidad financiera de la Afide. 2. Procurar que sus actividades se orienten a subsanar fallas de mercado y a poner a disposición instrumentos financieros insuficientes o inexistentes en el sector privado. 3. Resguardar que las actividades que desarrolle la Afide cumplan con sus enfoques y objetivos, señalados en el artículo 5, y los principios de probidad y transparencia. 4. Definir y actualizar, a lo menos cada cinco años, la Política General de la Afide,

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>la cual deberá contener directrices generales que guíen las actuaciones de la sociedad, y a la que se deberán ajustar todas sus actividades, habida consideración de los enfoques y objetivos de la sociedad, definidos en el artículo 5, y velar por su cumplimiento. Las mencionadas directrices deberán orientar las actividades de la Afide a subsanar fallas de mercado y a poner a disposición instrumentos financieros insuficientes o inexistentes en el sector privado.</p> <p>5. Aprobar la creación y término de programas Fondo de Garantías Para el Desarrollo (FOGADE) y determinar la forma en la que se distribuirán y/o redistribuirán los recursos de su patrimonio.</p> <p>6. Aprobar la creación de productos y/o servicios de garantía y financiamiento, para lo cual deberá definir el objetivo de cada uno de ellos, de acuerdo con las directrices generales contenidas en la Política General de la Afide.</p> <p>7. Aprobar y velar por el cumplimiento de la Política de Inversión de la Afide, en la cual se deberá definir su estrategia y criterios de inversión. La Política de Inversión de la Afide contendrá, además, un capítulo denominado–“Criterios de Inversión en Fondos de Fondos”, el cual contendrá los requisitos y condiciones que deberán cumplir los Fondos de Fondos para que la Afide sea aportante, según se indica en el inciso segundo del artículo 55. Esta política deberá ser revisada, al menos, cada dos años.</p> <p>8. Aprobar las operaciones de crédito sindicado en las que participe la Afide, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 5.</p> <p>9. Aprobar la contratación de préstamos con entidades financieras nacionales e internacionales, en moneda nacional o extranjera, conforme a la normativa aplicable.</p> <p>10. Aprobar la adquisición de títulos de deuda de entidades financieras privadas, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 5.</p> <p>11. Aprobar la emisión de instrumentos financieros de deuda, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9 del artículo 5.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>12. Autorizar la creación de filiales o coligadas.</p> <p>13. Adoptar las medidas e impartir las instrucciones necesarias con el objeto de mantenerse cabal y oportunamente informado, con la correspondiente documentación, respecto del manejo, conducción y situación de la Afide. La Comisión para el Mercado Financiero, en adelante, "la Comisión", podrá dictar normas tendientes a asegurar la debida y adecuada información del directorio.</p> <p>14. Tomar acciones tendientes a que la Afide mantenga los niveles de capital y las proporciones de apalancamiento exigidos por la ley, la Comisión, y los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia que le sean aplicables.</p> <p>15. Aprobar el plan de regularización temprana establecido en el artículo 50.</p> <p>16. Convocar a juntas de accionistas según lo dispuesto en el Párrafo 2° del este Título.</p> <p>17. Sesionar a lo menos una vez al mes.</p> <p>18. Las demás que establezcan esta u otras leyes.</p>
	<p>Artículo 11.- Requisitos para ser director o directora. Cada director o directora deberá:</p> <p>1. Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o un grado académico o título profesional otorgado por entidad extranjera reconocido o validado de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>2. Acreditar una experiencia profesional en áreas relacionadas a las actividades empresariales o al objeto de la Afide de, a lo menos, seis años continuos o no, como director o directora, gerenta o gerente, administrador o administradora, ejecutiva o ejecutivo principal en empresas públicas, sociedades del Estado o sociedades privadas, en cargos de primer o segundo nivel jerárquico o asimilables en servicios públicos, en entidades relacionadas con las actividades</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>empresariales o con el objeto de la Afide, o con responsabilidades económicas, legales o financieras de las entidades, o como asesora estratégica o asesor estratégico en aspectos económicos, legales, financieros, en tecnología o innovación de dichas entidades.</p> <p>3. No estar afecto o afecta a alguna de las inhabilidades e incompatibilidades de los artículos 12 y 13.</p> <p>4. Los demás que establezcan esta u otras leyes.</p>
	<p>Artículo 12.- Inhabilidades. No podrá ser designado director o directora de la Afide la persona que:</p> <p>1. Registre protestos vigentes de documentos no aclarados o que no se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo con el certificado que emita al efecto el Servicio de Impuestos Internos.</p> <p>2. Haya sido condenada por delito que merezca pena aflictiva y/o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en el ejercicio de la función pública; delitos tributarios; delitos contra la fe pública; o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066⁶, de violencia intrafamiliar; delitos contemplados en la ley N° 20.000⁷, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; delitos contemplados en la ley N° 18.045⁸, de mercado de valores; delitos contemplados en los artículos 59⁹ y 64¹⁰ de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; y, en</p>

⁶ Ley 20066 ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

⁷ Ley 20000 SUSTITUYE LA LEY N° 19.366, QUE SANCIONA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

⁸ Ley 18045 LEY DE MERCADO DE VALORES

⁹ Ley 18840 LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

Artículo 59.- La persona que incurriere en falsedad maliciosa en los documentos que acompañe en sus actuaciones con el Banco o en las operaciones de cambios internacionales regidas por esta ley, será sancionada por los tribunales de justicia con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>general, por cualquier otro delito contemplado en las normas que regulan los mercados sujetos a la fiscalización de la Comisión o cualquier delito contemplado en la ley N° 21.595¹¹, de delitos económicos, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley; o se encuentre inhabilitada temporalmente para desempeñar cargos u otros oficios públicos.</p> <p>3. Tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.</p> <p>4. Tenga la calidad de deudor o deudora en un procedimiento concursal de liquidación o de liquidación simplificada, personalmente o como administrador o administradora o representante legal o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.</p> <p>5. Haya sido sancionada por la Comisión personalmente o en calidad de administrador o administradora, ejecutiva o ejecutivo o representante legal de una persona natural o jurídica, dentro de los cuatro años anteriores a su designación o dentro de los últimos cinco años en caso de que la infracción se encuentre, a su vez, tipificada como delito.</p> <p>6. Haya sido sancionada por atentar contra la libre competencia, personalmente o en calidad de administrador o administradora, ejecutiva o ejecutivo o</p>

¹⁰ Artículo 64.- El que fabrique, adquiera, ingrese, o saque del país, almacene, distribuya o haga circular objetos cuya forma o apariencia los asemeje a monedas o billetes de curso legal, de manera que fuere fácil su aceptación como auténticos, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio y con una multa de 21 a 30 unidades tributarias mensuales.

El que fabrique, adquiera, ingrese o saque del país, almacene, distribuya o comercialice máquinas, cuños o cualquier otra clase de instrumentos, insumos o elementos que sirvan para falsificar dinero, será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo y con una multa de 21 a 30 unidades tributarias mensuales.

El que habiendo recibido de buena fe dinero falso, lo circula después de constarle su falsedad, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimos a medio y con una multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales.

Las utilidades o ganancias que hubieren sido obtenidas con la ejecución de la conducta punible deberán ser decomisadas conforme a las reglas sobre comiso de ganancias establecidas en el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Código Orgánico de Tribunales.

Para los efectos de este artículo se entienden por monedas y billetes los de curso legal en Chile y en el extranjero.

¹¹ Ley 21595 LEY DE DELITOS ECONÓMICOS

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>representante legal de una persona natural o jurídica, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 211¹², de 1973, que establece normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.</p> <p>7. Se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos regulado por la ley N° 21.389¹³, que crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos.</p> <p>8. Se encuentre en alguna otra situación de inhabilidad para ser director o directora de sociedad anónima establecida en esta u otras leyes.</p> <p>Si una vez designada en el cargo sobreviniere a un director o a una directora alguna de las inhabilidades señaladas en los numerales precedentes deberá informarlo inmediatamente al directorio, cesando automáticamente en su cargo.</p>
	<p>Artículo 13.- Incompatibilidades. El cargo de director o directora será incompatible con:</p> <p>1. El cargo de diputada o diputado, senador o senadora, ministra o ministro del Tribunal Constitucional, ministra o ministro de la Corte Suprema, ministra o ministro de la Corte de Apelaciones y magistradas o magistrados en general, consejera o consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor o Contralora General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>2. El cargo de ministra o ministro de Estado, subsecretaria o subsecretario, jefa o jefe superior de un servicio público, delegada o delegado presidencial regional, gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal; delegada o delegado presidencial provincial; consejera o consejero regional; integrante del escalafón primario del Poder Judicial; secretaria o secretario y relator o relatora</p>

¹² DFL 1 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N°211, DE 1973

¹³ Ley 21389 CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA PERFECCIONAR EL SISTEMA DE PAGO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; integrante del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretaria o secretario y relator o relatora; integrante de los demás tribunales creados por ley; consejera o consejero del Consejo de Defensa del Estado; integrante de los órganos ejecutivos de los partidos políticos a nivel nacional y regional; candidata o candidato a cargos de elección popular; dirigente de asociaciones gremiales o sindicales, el cargo de empleado o empleada, funcionaria o funcionario y servidor o servidora pública de otros servicios, instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos, empresas del Estado y, en general, de todos los otros servicios públicos creados por ley, como asimismo de las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o servicios públicos centralizados o descentralizados tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación; y con cualquier cargo designado por la Presidenta o el Presidente de la República.</p> <p>Con todo, las directoras y los directores de la Afide podrán desempeñar labores docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado.</p> <p>La incompatibilidad de las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta seis meses contados desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de las y los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo gremial o sindical, según corresponda.</p> <p>3. Tener participación en la propiedad o ejercer el cargo de director o directora, gerenta o gerente o dependiente de una entidad financiera, distinta de la Afide.</p> <p>4. Tener participación en la propiedad o ejercer el cargo de director o directora, administrador o administradora, ejecutiva o ejecutivo o representante legal de una persona jurídica que tenga obligaciones vigentes, directas o indirectas, con la Afide o con el Fondo de Fondos donde ésta participe.</p> <p>5. Desempeñar, a la vez, el cargo de director o directora y de dependiente, prestador o prestadora de servicios de la Afide. Esta disposición no obsta a que un director o directora desempeñe, en forma transitoria y por no más de noventa</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>días, el cargo de gerenta o gerente.</p> <p>6. Las demás que establezca la normativa vigente.</p> <p>Si una vez designada o designado en el cargo sobreviene a un director o directora alguna de las incompatibilidades señaladas en los numerales precedentes, la persona afectada deberá informarlo por escrito inmediatamente al directorio, y cesará automáticamente en su cargo.</p>
	<p>Artículo 14.- Declaración jurada. Las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directoras o directores deberán presentar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y que no se encuentran afectas a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 12 y 13.</p> <p>Quienes integren el directorio y quien ejerza la gerencia de la Afide deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el Título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.</p>
	<p>Artículo 15.- Dieta. Las directoras y los directores tendrán derecho a una dieta, la que será establecida mediante decreto de la Ministra o del Ministro de Hacienda y revisada con una periodicidad no superior a dos años. En la determinación de las dietas y sus revisiones, el la Ministra o el Ministro de Hacienda considerará la propuesta de una comisión especial ad honorem que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministra o Ministro de Hacienda, de Director o Directora de Presupuestos, de director o directora o gerenta o gerente general de alguna empresa pública o sociedad del Estado, o profesionales que se hayan desempeñado como directivas o directivos de la Dirección Nacional del Servicio Civil. La antedicha comisión deberá formular propuestas de determinación o revisión de dietas, según corresponda, habida consideración de las dietas que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las dietas que proponga podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	valor económico y de los convenios de desempeño de la Afide previamente celebrados, los que serán fijados por la junta de accionistas. Las directoras y los directores no podrán recibir dietas u honorarios de la Afide por servicios profesionales distintos de los contemplados en la propuesta de la comisión antes señalada.
	<p>Artículo 16.- Deber de abstención. Las directoras y los directores deberán abstenerse de participar y votar según las reglas establecidas en el Título XVI¹⁴ de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas. Además, deberán abstenerse de participar y votar siempre que se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener conflicto de intereses, y deberán informar de ello al directorio, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.</p> <p>Se entenderá que las directoras y los directores tienen interés, cuando:</p> <p>1. Las decisiones o asuntos se refieran a los casos enumerados en los numerales (i) a (iii) del inciso tercero del artículo 44¹⁵ de la ley N° 18.046, sobre sociedades</p>

¹⁴ Ley 18046 LEY SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS
TÍTULO XVI

DE LAS OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y SUS FILIALES

¹⁵ Artículo 44. Una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, salvo que los estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones.

El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Se entiende que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>anónimas.</p> <p>2. La decisión que se adopte tenga relación directa con los bienes y actividades que deben ser declarados conforme al artículo 7¹⁶ de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, o con las situaciones indicadas en el artículo 12¹⁷ de la ley N° 19.880, que establece</p>

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas con el quórum de 2/3 de los accionistas con derecho a voto.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.

¹⁶ Ley 20880 SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas las actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación:

a) Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de asunción del cargo.

b) Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile, deberá indicarse su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos, en los términos del artículo 46 bis de la ley N°16.271. Asimismo, se deberá incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.

c) Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante.

d) Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, indicando su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y su avalúo fiscal, y las naves y aeronaves señalando su tasación, matrícula y los datos para su debida singularización.

e) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social, giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberá incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización.

Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad, en los términos del artículo 97 de la ley N°18.045, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores a que se refieren las letras b), c) y f) de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.</p> <p>3. Las decisiones o asuntos a tratar se refieran o tengan implicancias sobre sociedades o entidades en las que se haya desempeñado en los dos años</p>

f) Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N°18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

g) Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores con indicación de los siguientes antecedentes: individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de el o los contratos; notaría pública o consulado de Chile donde fueron otorgados, según corresponda, indicando el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada.

h) La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, deberán declararse las deudas por concepto de pensión de alimentos, provisorios o definitivos, cualquiera sea su monto, fijados o aprobados por resolución judicial. Del mismo modo, el declarante deberá informar si registra inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil.

Tratándose de los sujetos señalados en los números 1 a 4 y 14 del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° de este Título, además deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta que se encuentren vivos y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad.

Adicionalmente, los sujetos señalados en el numeral 14 del artículo 4°, y los jefes superiores de servicio, deberán incluir en su declaración la singularización de los siguientes bienes:

- a) Cuentas y/o libretas de ahorro que se mantengan en instituciones de ahorro, instituciones financieras, o de cualquier otra naturaleza.
- b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos.
- c) Depósitos a plazo.
- d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el sitio electrónico de la institución respectiva sólo podrá publicarse el nombre de los parientes por consanguinidad en primer grado en la línea recta del declarante. En el caso de los fiscales y de los jueces con competencia en lo penal, los datos respecto de todos los parientes indicados en el inciso precedente no serán publicados, debiendo registrarse esa información en el carácter de secreta.

Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar voluntariamente toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo.

Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Título y regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de las declaraciones de patrimonio e intereses de los sujetos señalados en los números 1 a 4 del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° de este Título, en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las declaraciones de los demás sujetos contemplados en el mencionado artículo 4° serán plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la ley N°20.285.

¹⁷ Ley 19880 ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Artículo 12. Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>anteriores a su designación como director o directora, administrador o administradora, gerenta o gerente, trabajador o trabajadora dependiente, consejera o consejero, mandataria o mandatario, alta ejecutiva o alto ejecutivo, asesor, asesora o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.</p> <p>Lo señalado en el párrafo anterior se extenderá a los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad de las directoras y los directores.</p> <p>4. Cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo.</p> <p>La ausencia del director o directora que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de las causales enumeradas en este artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de ausencia por tratarse las materias referidas en el numeral 4, la justificación deberá ser una declaración de conflicto de interés entregada a la presidenta o al presidente del directorio de forma previa o durante la realización</p>

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.
4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	de la sesión.
	Artículo 17.- Prohibición de delegar. La función de director o directora no es delegable.
	<p>Artículo 18.- Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo de director o directora las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expiración del plazo por el que fue designada o designado. 2. Renuncia presentada ante el directorio de la sociedad. 3. Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo. 4. Incurrir en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecida en los artículos 12 y 13, y otras que fueren aplicables. 5. Incumplimiento de alguna de las siguientes obligaciones como director o directora: <ol style="list-style-type: none"> a) La inasistencia injustificada a cuatro sesiones ordinarias del directorio en un año calendario o dejar de concurrir a sesiones, sin autorización previa del directorio, durante el lapso de tres meses. b) Haber incluido datos inexactos o haber omitido inexcusablemente información relevante en la declaración jurada a que se refiere el inciso primero del artículo 14. c) Haber incumplido el deber de abstención del artículo 16. d) Haber infringido alguna de las prohibiciones o incumplido alguno de los deberes a que se refiere la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas. e) Haber votado favorablemente acuerdos del directorio que impliquen un

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>manifiesto incumplimiento de los estatutos o de la normativa legal que le es aplicable a la Afide o que le causen a ésta daño patrimonial significativo.</p> <p>Las directoras y los directores que hayan incurrido en alguna de las causales de los numerales del inciso primero del presente artículo, con excepción del numeral 5, cesarán automáticamente en sus cargos, sin perjuicio de que deberán comunicar por escrito de inmediato dicha circunstancia al directorio.</p> <p>La remoción del director o directora que haya incurrido en alguna de las causales descritas en el numeral 5 del inciso primero, se efectuará por la autoridad que lo designó mediante el respectivo acto administrativo fundado.</p> <p>Una vez que las directoras y los directores hayan cesado en el ejercicio de sus cargos, y por el plazo de seis meses contado desde esa fecha, no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, ni adquirir participación en la propiedad de personas jurídicas respecto de las cuales, dentro de los doce meses anteriores al cese en sus funciones, hayan, de forma específica, personal y directa, participado en sesiones del directorio en las que se haya adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto. La prohibición de que trata este artículo se extiende a aquellas personas jurídicas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96¹⁸ de la ley N° 18.045, de</p>

¹⁸ Ley 18045 LEY DE MERCADO DE VALORES

Artículo 96.- Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.

Forman parte de un mismo grupo empresarial:

- a) Una sociedad y su controlador;
- b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último, y
- c) Toda entidad que determine la Comisión considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:
 1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;
 2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;
 3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y
 4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>mercado de valores.</p> <p>Las directoras y los directores, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cese en sus funciones, deberán efectuar una declaración jurada en la que individualicen las entidades respecto de las cuales hayan intervenido en los términos del inciso anterior. Una copia de dicha declaración deberá ser remitida al directorio dentro del mismo plazo.</p>
	<p>Artículo 19.- Responsabilidad solidaria. Las directoras y los directores, administradoras y administradores, gerentas y gerentes, apoderadas y apoderados o dependientes de la Afide, que aprueben o ejecuten operaciones no autorizadas por la ley, por los estatutos o por las normas impartidas por la Comisión, responderán solidariamente de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la sociedad.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 2° De las juntas de accionistas</p> <p>Artículo 20.- Juntas de accionistas. Las y los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias, a las que el Fisco concurrirá representado por la Ministra o el Ministro de Hacienda, y la Corfo por quien ejerza la Vicepresidencia Ejecutiva, o a quienes éstos designen especialmente al efecto, los que deberán ser funcionarias o funcionarios de dichas reparticiones.</p> <p>Las juntas serán convocadas por el directorio de la sociedad, conforme a las reglas establecidas en el Título VI¹⁹ de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.</p>
	<p style="text-align: center;">Título III De la regulación y fiscalización de la Afide</p> <p>Artículo 21.- Fiscalización de la Comisión. La Afide estará sujeta a la fiscalización</p>

¹⁹ Ley 18046 LEY SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS
TITULO VI
De las juntas de accionistas

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>de la Comisión y a las instrucciones contenidas en normas de carácter general que ésta emita, dictadas con sujeción a lo previsto en la presente ley.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Comisión atenderá a las características y naturaleza de las operaciones de la Afide, y deberá considerar el principio de proporcionalidad.</p>
	<p>Artículo 22.- Clasificación de Riesgo. La Afide deberá contar continua e ininterrumpidamente con una clasificación del riesgo de su patrimonio por dos sociedades clasificadoras de las señaladas en el Título XIV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.</p>
	<p>Artículo 23.- Administración Financiera de la Afide. La Afide se regirá por las normas financieras, contables y tributarias establecidas en la presente ley y, en subsidio, por las disposiciones del derecho común que resulten aplicables. La Afide no estará sujeta a aquellas normas relativas a la Administración Financiera del Estado.</p>
	<p>Artículo 24.- Información de deudores, obligaciones y garantías. La Comisión dará a conocer al público, mediante publicación en su sitio web y a lo menos cuatro veces al año, información sobre las colocaciones, inversiones y demás activos de la Afide, así como su clasificación y evaluación conforme a su grado de recuperabilidad. Podrá, también, mediante norma de carácter general, imponer a la Afide la obligación de entregar al público información permanente u ocasional sobre las mismas materias.</p> <p>La Comisión mantendrá también información permanente y refundida sobre esta materia para el uso exclusivo de las instituciones fiscalizadas por la Comisión, en virtud de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda. Las personas que obtengan esta información no podrán revelar su contenido a terceros y, si así lo hacen, incurrirán en la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.</p>
	<p>Artículo 25.- Publicación y entrega de Balance General. La Afide deberá publicar</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>en un periódico de circulación nacional, físico o electrónico, sus estados de situación referidos al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, o, excepcionalmente, en cualquier otra fecha que lo exija la Comisión, en uso de sus facultades generales. La publicación se efectuará a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha a que se refiere el estado de situación.</p> <p>Junto con la publicación de los estados de situación a que se refiere el presente artículo, la Comisión podrá ordenar que la Afide publique los datos que, a su juicio, sean necesarios para la información del público.</p> <p>El balance general de la Afide deberá ser informado semestralmente por una empresa de auditoría externa. Dicha empresa hará llegar copia de su informe con todos sus anexos a la Comisión y la Afide lo hará publicar en su sitio web junto con el balance.</p> <p>La Comisión podrá exigir a la Afide, hasta dos veces en el año, balances generales referidos a determinadas fechas del año calendario, los que, si así lo dispone, deberán ser informados por los auditores externos que ésta designe.</p> <p>Los balances a que refiere el presente artículo se confeccionarán con sujeción a las normas generales que señale la Comisión, en especial respecto de las provisiones o castigos que estime pertinentes, y producirán plenos efectos para la aplicación de las disposiciones que rigen a la Afide en virtud de la presente ley.</p>
	<p>Artículo 26.- Autorización de endeudamiento. A partir de su constitución, la Afide y sus filiales no podrán ejercer las actividades indicadas en los numerales 8 y 9 del artículo 5, sino hasta obtener la autorización de endeudamiento por parte de la Comisión.</p> <p>Solicitada la autorización y acompañados los antecedentes correspondientes, la Comisión verificará que la Afide y/o sus filiales se encuentran preparadas para ejercer estas actividades, especialmente que cuentan con los recursos, procedimientos y controles para aquello, sin comprometer su sustentabilidad financiera.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>La Comisión tendrá el plazo de treinta días hábiles desde la solicitud de la Afide para emitir una resolución fundada que otorgue o deniegue esta autorización. Ésta solo podrá ser denegada si la Comisión considera que la autorización para ejercer alguna de estas dos actividades podría comprometer la sustentabilidad financiera de la Afide y/o de sus filiales. En este caso, la Comisión deberá incluir en su resolución recomendaciones que la orienten con respecto a los cambios y mejoras necesarias para obtener la autorización de endeudamiento.</p> <p>La Comisión, a través de norma de carácter general, definirá los antecedentes que serán requeridos para presentar la solicitud de autorización y los criterios para otorgarla.</p>
	<p>Artículo 27.- Comunicaciones de la Comisión. Quien ejerza la gerencia general de la Afide o la persona que haga sus veces, dará cuenta al directorio de toda comunicación recibida de la Comisión, a más tardar en la próxima sesión que se celebre, y de ello se dejará testimonio en el acta respectiva. En los casos en que la Comisión lo solicite, la comunicación será insertada íntegramente en el acta.</p>
	<p>Artículo 28.- Sanciones de la Comisión. Si la Afide incurre en infracciones de las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que la rigen, o incumple las instrucciones u órdenes legalmente impartidas por la Comisión, será sancionada conforme a las reglas establecidas en el Título III²⁰ del artículo primero de la ley N°21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de las sanciones especiales contenidas en éste u otros cuerpos legales. Estas resoluciones podrán ser impugnadas de conformidad con lo establecido en el Título V de la referida ley.</p>
	<p>Artículo 29.- Prescripción de sanciones. Las multas y demás sanciones que aplique la Comisión prescribirán bajo las mismas reglas establecidas en el artículo 23²¹ del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que</p>

²⁰ Ley 21000 CREA LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
TÍTULO III
Apremios y Sanciones

²¹ DFL 3 FIJA TEXTO REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y DE OTROS CUERPOS LEGALES QUE SE INDICAN

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.
	Artículo 30.- Modelo de prevención de delitos. la Afide deberá implementar y ejecutar un modelo de prevención de delitos, el que deberá cumplir, al menos, con los requisitos dispuestos por la ley N° 20.393 ²² , que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.
	Artículo 31.- Auditoría interna y gestión de riesgo. La Afide deberá contemplar en su organización unidades dependientes del directorio que cumplan funciones de auditoría interna y de gestión de riesgo. La unidad de auditoría interna le reportará al directorio, al menos, semestralmente. La unidad de gestión de riesgo, por su parte, le reportará, al menos, trimestralmente.
	Artículo 32.- Normas aplicables al personal. Los trabajadores de la Afide quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo y en su normativa complementaria.
	<p>Artículo 33.- Información de resultados. El 30 de junio de cada año la Afide deberá enviar a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado un informe de rendición de cuentas sobre las gestiones realizadas el año inmediatamente anterior para cumplir con su objeto, y reportar sobre su situación financiera. Este informe estará disponible en su sitio web.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, tanto el Ministerio de Hacienda como la Corfo podrán encargar estudios que evalúen el impacto económico y social de los productos o servicios y/o de los resultados de la Afide. En dicho caso, esta evaluación también deberá ser realizada por una entidad externa e independiente, y de reconocido prestigio.</p>

Artículo 23.- Las multas y demás sanciones que aplique la Comisión prescribirán en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionada.

Este plazo será de seis años si se hubiere actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas a la Comisión relacionadas con los hechos cometidos.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que la Comisión inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa o sanción respectiva.

²² Ley 20393 ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS QUE INDICA

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p style="text-align: center;">Título IV De la regulación financiera de la Afide</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Del capital, reservas y dividendos de la Afide</p> <p>Artículo 34.- Capital mínimo. El monto del capital pagado y reservas de la Afide no podrá ser inferior al equivalente de 800.000 unidades de fomento.</p> <p>Si el capital pagado y reservas se reducen de hecho a una cantidad inferior al mínimo, la Afide estará obligada a completarlo dentro de doce meses contados desde el día en que el capital pagado y reservas hayan bajado del mínimo, plazo que la Comisión podrá ampliar por motivos calificados y por una sola vez hasta por otro año.</p>
	<p>Artículo 35.- Reducción y aportes de capital. Sólo con autorización previa de la Comisión, la Afide podrá acordar la reducción del capital. En ningún caso se autorizará que el capital quede reducido a una cantidad inferior al mínimo legal.</p> <p>Los aportes de capital de la Afide requerirán autorización legal.</p>
	<p>Artículo 36.- Reparto de dividendos. Los repartos de dividendo de la Afide se regirán por lo dispuesto en el artículo 79²³ de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.</p> <p>Si se produce una disminución del capital, y éste se encuentra por debajo del capital mínimo exigido en el artículo 34, no podrán repartirse dividendos mientras no se haya reparado el déficit.</p>

²³ Ley 18046 LEY SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS

Art. 79. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, las sociedades anónimas abiertas deberán distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones o en la proporción que establezcan los estatutos si hubieren acciones preferidas, a lo menos el 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio. En las sociedades anónimas cerradas, se estará a lo que determine en los estatutos y si éstos nada dijeren, se les aplicará la norma precedente.

En todo caso, el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	Tampoco podrán repartirse dividendos con cargo a utilidades del ejercicio o a fondos de reserva, si por efecto de ese reparto la Afide infringe alguna de las proporciones que fijan los artículos 40 y 41.
	Artículo 37.- Dividendos provisorios. La Afide no podrá repartir dividendos provisorios.
	Artículo 38.- Proposición de pago de dividendos y sanción. Las directoras, directores, gerentas o gerentes de la Afide que propongan el pago de dividendos en contravención a las normas del presente título, serán solidariamente responsables de la devolución del importe del dividendo repartido en tales condiciones, junto con las directoras o directores que aprobaron el pago de estos dividendos.
	<p style="text-align: center;">Párrafo 2° De la clasificación de gestión</p> <p>Artículo 39.- Clasificación de gestión. La Comisión mantendrá permanentemente la clasificación de gestión actualizada de la Afide, conforme al procedimiento señalado en los incisos siguientes.</p> <p>Esta clasificación deberá efectuarse con la periodicidad que determine la Comisión por resolución fundada, y se notificará a la Afide dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su realización, sin perjuicio de las actualizaciones que haga la Comisión cuando se acrediten cambios en las situaciones que motivaron las clasificaciones anteriores.</p> <p>Para los efectos de lo señalado en los incisos anteriores, la Afide se clasificará según su gestión en los siguientes niveles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nivel A: Cuando la Afide no clasifique en los niveles B y C siguientes. 2. Nivel B: Cuando la Afide refleje ciertas debilidades en su gobierno corporativo, los controles internos, la seguridad de sus redes, los sistemas de información para la toma de decisiones, el seguimiento oportuno de riesgos, la clasificación privada de riesgo y la capacidad para enfrentar escenarios de contingencia, las que serán

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>corregidas por ella durante el periodo que preceda al de la próxima calificación para evitar un deterioro paulatino en su solidez. También se considerarán las sanciones aplicadas a la Afide, salvo las que se encuentren con reclamación pendiente.</p> <p>3. Nivel C: Cuando la Afide presente deficiencias significativas en alguno de los factores señalados en el nivel anterior, cuya corrección debe ser efectuada con la mayor prontitud para evitar un menoscabo relevante en su estabilidad.</p> <p>La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá las condiciones y modalidades necesarias para la implementación de esta clasificación.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 3° De la relación entre activos y patrimonio de la Afide</p> <p>Artículo 40.- Patrimonio efectivo y capital básico. El patrimonio efectivo de la Afide no podrá ser inferior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, o al mínimo que le sea exigible de acuerdo con los artículos 42 y 43. El capital básico no podrá ser inferior al 3% de los activos totales, ambos netos de provisiones exigidas.</p> <p>Se entiende por patrimonio efectivo de la Afide la suma de los factores que se indican a continuación, con sus respectivas limitaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su capital básico, esto es, capital pagado y reservas. Para efectos de la presente ley se entiende por capital pagado el conformado por las acciones ordinarias que se encuentren suscritas y pagadas. 2. Las provisiones voluntarias que haya constituido, hasta concurrencia del 1,25% de sus activos ponderados por riesgo de crédito, netos de provisiones exigidas, si se trata de la aplicación de las metodologías estandarizadas a que se refiere el artículo 44, o del 0,625% en caso de aplicarse una metodología propia conforme a esa misma disposición. Son provisiones voluntarias las que excedan de aquellas que la Afide deba mantener por disposición de la ley o por norma de la Comisión. <p>Cuando la Afide efectúe aportes a sociedades filiales, su patrimonio efectivo se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>calculará por aplicación de las normas generales de consolidación que establezca la Comisión.</p> <p>La Comisión, para efecto de la determinación del patrimonio efectivo, podrá fijar, mediante norma de carácter general, ajustes o exclusiones de partidas de activos o pasivos, incluyendo mitigadores de riesgos, que incidan en su valor.</p>
	<p>Artículo 41.- Capital básico adicional. La Afide deberá mantener un capital básico adicional equivalente al 2,5% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, por sobre el patrimonio efectivo mínimo que le sea exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.</p> <p>En caso de incumplir lo anterior, la Afide deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 34, en tanto no se subsane dicho déficit, sin perjuicio de las demás facultades que al respecto pueda ejercer la Comisión.</p>
	<p>Artículo 42.- Capital básico de importancia sistémica. La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, los factores y metodología que permitan establecer si la Afide puede ser calificada de importancia sistémica. Entre dichos factores podrá incluirse el tamaño, la participación de mercado, la interconexión con otras entidades financieras, el grado de sustitución en la prestación de servicios financieros o cualquier otro criterio objetivo que se considere relevante para dicho fin.</p> <p>Mediante acuerdo materializado en una resolución fundada que lo ejecute, el Consejo de la Comisión calificará la calidad de importancia sistémica de la Afide. Por el mismo acto, o posteriormente y sujeto al mismo procedimiento, podrá imponerle el requisito de mantener entre 1,0 a 3,5 puntos porcentuales del capital básico sobre activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, por sobre el requerimiento mínimo general de 8% al que se refiere el artículo 40.</p>
	<p>Artículo 43.- Requerimientos patrimoniales adicionales. El Consejo de la Comisión podrá imponer requerimientos patrimoniales adicionales a los establecidos en los artículos anteriores, mediante resolución fundada y con el voto favorable de al menos cuatro comisionados, cuando, como resultado del proceso de supervisión,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>concluya que a su juicio la Afide presenta riesgos no suficientemente cubiertos con las exigencias previstas en dichos preceptos. Tales requerimientos podrán ser satisfechos mediante capital básico o provisiones adicionales, según lo autorice la Comisión. En todo caso, el requerimiento patrimonial que se imponga a la Afide no podrá exceder el 4% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión establecerá mediante norma de carácter general los criterios y directrices generales que se tendrán en consideración para la determinación de los cargos de capital adicional descritos precedentemente.</p>
	<p>Artículo 44.- Metodologías de ponderación por riesgo de activos. Para efectos de determinar la ponderación por riesgo de los activos, la Comisión establecerá metodologías estandarizadas para cubrir los riesgos relevantes de la Afide, entre ellos, el riesgo de crédito, de mercado y operacional. Dichas metodologías se establecerán mediante norma de carácter general.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Comisión podrá autorizar a la Afide a utilizar metodologías propias para determinar los activos ponderados por riesgo señalados en este artículo. Para estos efectos, se establecerá mediante norma de carácter general los límites, requisitos y demás condiciones para la utilización e implementación de dichas metodologías, las que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior. En dicha norma, la Comisión podrá autorizar que las metodologías propias antes referidas contemplen un tratamiento diferenciado en materia de provisiones, respecto del modelo estándar al que se hace referencia en el inciso anterior.</p> <p>Asimismo, la Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente a la Afide que sus metodologías, o sus eventuales modificaciones, no se ajustan a la normativa vigente, en cuyo caso deberá corregirlas dentro del plazo que aquella le indique. En caso de que la Afide no realice la corrección ordenada, la Comisión podrá sin más trámite dejar sin efecto la metodología implementada, o sólo aquella parte que haya sido objetada, según sea el caso.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>Artículo 45.- Plazo para ajuste de patrimonio efectivo y capital básico. Si la Afide no se encuentra ajustada a algunas de las proporciones que señala el artículo 40, deberá encuadrarse en ellas dentro del plazo de doce meses contado desde que se produzca la infracción respectiva y podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el Título III del artículo primero de la ley N°21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión ordenará sin más trámite el cumplimiento de la obligación de encuadre señalada en el inciso precedente, para lo cual adoptará las medidas que estime pertinentes de conformidad a la ley.</p>
	<p>Artículo 46.- Requisitos de liquidez. La Comisión estará facultada para regular, mediante norma de carácter general, las exigencias y estándares mínimos a los cuales se debe ajustar la liquidez de la Afide y el respectivo proceso de gestión de liquidez.</p>
	<p>Artículo 47.- Límites a la exposición. La Comisión, a través norma de carácter general, podrá establecer límites a la exposición crediticia bruta y neta de garantías respecto a una misma persona natural o jurídica, o bien a un mismo grupo de personas vinculadas. Para ello deberá considerar la forma de determinar la exposición, las garantías admisibles para deducir la exposición, la valorización y los criterios para determinar la vinculación de un grupo.</p> <p>Si la Afide realiza una operación con parte relacionada, la Comisión deberá ser informada de este hecho, con el fin de que ésta evalúe el cumplimiento del inciso primero.</p> <p>Además, la Afide no podrá participar en el otorgamiento de créditos sindicados que involucren conceder préstamos a personas naturales o jurídicas relacionadas directa o indirectamente a su gestión en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares. La Comisión a través de norma de carácter general podrá establecer límites a las personas relacionadas a la gestión de la Afide, además de los criterios para determinar su vínculo.</p>
	<p>Artículo 48.- Aviso a sus accionistas. El directorio de la Afide deberá informar a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	sus accionistas, a lo menos trimestralmente, sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones del presente título.
	<p style="text-align: center;">Párrafo 4° Regularización temprana</p> <p>Artículo 49.- Comunicación a la Comisión. La Afide deberá informar a la Comisión en forma inmediata, a través de los medios que ésta instruya mediante norma de carácter general, si ocurre cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se haya dejado de cumplir alguno de los requerimientos patrimoniales previstos en el Párrafo 3° del Título IV. 2. Si a causa de pérdidas observadas en la información financiera disponible correspondiente a dos o más años seguidos, se desprende que, de mantenerse dicha tendencia dentro del siguiente año, la Afide quedará en alguna de las situaciones previstas en el numeral precedente. 3. Se haya incurrido en incumplimiento reiterado de las disposiciones legales, de la normativa dictada por la Comisión o de sus órdenes e instrucciones. 4. Se hayan incumplido reiteradamente las normas sobre liquidez previstas en el artículo 46 y en la norma de carácter general que al respecto dicte la Comisión. 5. Por efecto de la disminución en sus flujos de financiamiento, se desprenda que, de mantenerse dicha tendencia dentro de los siguientes treinta días, la Afide no podrá cumplir con el pago de sus obligaciones. 6. Si dentro del periodo de hasta doce meses se observen pérdidas que superen el 10% del capital pagado y reservas. 7. Si los auditores externos de la sociedad manifiesten reservas acerca de la administración o de la estabilidad de la Afide como empresa en marcha. 8. Si la clasificación de gestión referida en el artículo permanece en categoría C por más de un periodo de evaluación.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>9. Se haya ejecutado una operación de crédito con una parte relacionada, según se entienden estas operaciones en el Título XVI de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, en condiciones más favorables en cuanto a plazo, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares.</p> <p>10. Se hayan celebrado contratos de prestación de servicios o adquisición o enajenación de activos de cualquier naturaleza con personas relacionadas, directamente o a través de terceros, con su propiedad o gestión, y que hayan sido objetados fundadamente por la Comisión en forma previa a su celebración o con posterioridad a ella.</p> <p>Además, cuando se haya detectado cualquier otro hecho indiciario de inestabilidad financiera o administración deficiente.</p>
	<p>Artículo 50.- Plan de regularización. Efectuada la comunicación a que se refiere el inciso primero del artículo precedente, la Afide deberá presentar un plan de regularización, aprobado por su directorio, y, cuando corresponda, con la aprobación de la junta de accionistas de acuerdo a lo indicado en el artículo 52 y las demás exigencias que establezca la ley. Dicho plan deberá presentarlo dentro del plazo de diez días corridos, el cual podrá ser prorrogado por la Comisión hasta completar quince días corridos en total. Este plan de regularización deberá contener medidas concretas que permitan a la Afide remediar la situación en que se encuentra y asegurar su normal funcionamiento. Dicha aprobación tendrá, para todos los efectos, el carácter de reservada.</p> <p>Asimismo, en caso de que la Comisión tome conocimiento por cualquier medio de que la Afide ha incurrido en alguna de las situaciones descritas en el artículo precedente y éstas no le han sido comunicadas oportunamente, podrá requerir a la Afide la presentación de dicho plan de regularización aprobado por su directorio.</p> <p>En su propuesta, la Afide deberá indicar el plazo previsto para el cumplimiento del plan, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la notificación de la resolución de la Comisión que lo apruebe, salvo autorización expresa de ésta.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>La Comisión deberá pronunciarse sobre la suficiencia del plan y podrá formularle observaciones o requerir que se complemente con las medidas adicionales que considere necesarias, con el objeto de que dentro del plazo que ella determine, la Afide presente el plan modificado aprobado por su directorio. El rechazo del plan deberá ser realizado mediante resolución fundada de la Comisión.</p> <p>La Afide deberá entregar a la Comisión reportes periódicos sobre la implementación del plan de regularización, en los términos establecidos en éste. Durante su implementación la Comisión podrá formularle observaciones o requerir que se complemente con las medidas adicionales que considere necesarias para su éxito, así como extender el plazo aprobado para su implementación.</p> <p>La Comisión deberá comunicar de forma reservada e inmediata al Consejo de Estabilidad Financiera respecto del contenido de la solicitud y de la presentación de un plan de regularización por parte de la Afide en virtud de lo dispuesto en el presente título, así como la aprobación, rechazo u observaciones que se efectuaren a éste.</p> <p>El requerimiento, presentación y contenido del plan de regularización, así como la comunicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y los reportes periódicos a los que se refiere el inciso quinto, tendrán el carácter de reservados y se sujetarán a la obligación establecida en el artículo 28²⁴ de la ley N°21.000, que</p>

²⁴ Ley 21000 CREA LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Artículo 28.- La Comisión, así como los Comisionados, funcionarios y las personas que, a cualquier título, presten servicios a dicha entidad estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de los que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, así como documentos, informes y antecedentes que elaboren, preparen o mantengan en su poder o de los que hayan tomado conocimiento en el ejercicio de dichas funciones, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos. Del mismo modo, deberán abstenerse de formular opiniones o emitir juicios respecto de los asuntos de que estuvieren conociendo con ocasión de los procedimientos sancionatorios en curso y cuya resolución se encontrare pendiente. La infracción de estas obligaciones se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo. Lo anterior es sin perjuicio del deber de abstención de participar y votar a que se refiere el artículo 16.

Sin perjuicio de los deberes de reserva de que trata este artículo, y con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivas labores, la Comisión, el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Pensiones podrán compartir cualquier información. Lo anterior no regirá tratándose de aquella información a que se refiere el inciso primero del artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, salvo lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 5 de esta ley. Cuando la información compartida sea reservada, deberá mantenerse en este carácter por quienes la reciban.

La Comisión deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio web institucional, las resoluciones por medio de las cuales se haya sancionado a personas o entidades fiscalizadas. Para efectos de la publicación de las resoluciones referidas podrán elaborarse versiones públicas de las mismas, cuando a juicio de la Comisión ello sea necesario o recomendable para el adecuado funcionamiento del mercado financiero o para resguardar la información protegida por alguna causal de reserva.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>crea la Comisión para el Mercado Financiero.</p> <p>En caso de que la Comisión no apruebe el plan de regularización de que trata el presente artículo, o si éste no es presentado dentro del plazo establecido, o si la Afide no cumple los términos y condiciones aprobados para su ejecución, incluido el plazo para su implementación, podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 53.</p>
	<p>Artículo 51.- Aporte de capital en el plan de regularización. En caso de que como una de las medidas del plan de regularización aprobado por la Comisión se haya establecido la necesidad de un aumento de capital, el directorio de la Afide deberá convocar a una junta de accionistas para acordar el aumento, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 35. La junta deberá celebrarse dentro de los plazos que disponga la Comisión, y tendrá en consideración la naturaleza de la Afide y las normas de administración de sus accionistas. Con todo, el plazo que establezca la Comisión para la celebración de la junta no podrá ser inferior a treinta días hábiles.</p> <p>La convocatoria deberá contar con la aprobación previa de la Comisión comunicada mediante resolución fundada. El rechazo por parte de la Comisión de las condiciones de la convocatoria deberá constar también en resolución fundada. En dicho caso, el directorio deberá presentar una nueva convocatoria dentro de un plazo de treinta días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.</p> <p>Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta, la Comisión podrá aplicar las medidas contempladas en el artículo 53. En caso de que el aumento de capital sea aprobado, pero no se entere dentro del plazo establecido, o si la Comisión rechaza por segunda vez las condiciones de convocatoria para el aumento de capital presentadas por el directorio, el plan de regularización se entenderá incumplido y la Comisión podrá proceder de acuerdo con lo establecido en los artículos 53 o 54.</p>

Para todos los efectos legales, se entenderá que tiene carácter de reservada cualquiera información derivada de los documentos, antecedentes, informes a que se refiere el inciso primero y cuya divulgación pueda afectar el debido cumplimiento de sus funciones, así como los derechos a la intimidad, comerciales, económicos de las personas o entidades sujetas a su fiscalización, o que pudieren afectar la estabilidad financiera, en la medida que ella no tenga el carácter de público.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obstará a que el Consejo pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a las personas o entidades fiscalizadas con el fin de velar por la fe pública, el interés de los accionistas, inversionistas, depositantes y asegurados.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>Artículo 52.- Otras medidas que requieren aprobación de la junta de accionistas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50, en caso de que alguna de las medidas del plan de regularización requiriera la aprobación de la junta de accionistas, el directorio deberá convocarla según el procedimiento establecido en el artículo anterior.</p> <p>La junta de accionistas podrá celebrarse válidamente en un plazo inferior al indicado en la citación y sin cumplir con las formalidades de la citación, siempre que concurren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto.</p> <p>Si la junta de accionistas rechaza la propuesta objeto de su convocatoria, o si aprobada no se ejecuta dentro del plazo establecido, la Comisión aplicará las medidas contempladas en el artículo 53 que estime pertinentes.</p>
	<p>Artículo 53.- Medidas restrictivas durante el periodo de regularización. Si la Afide se encuentra en alguna de las situaciones descritas en el artículo 49, la Comisión podrá mediante resolución fundada imponerle total o parcialmente y por el plazo máximo de seis meses, renovable por una vez hasta por el mismo periodo, una o más de las siguientes prohibiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar nuevas colocaciones asociadas a créditos sindicados en los que participe, en los términos del numeral 4 del artículo 5. 2. Otorgar nuevos créditos de aquellos señalados en el numeral 3 del artículo 5, a entidades financieras que tengan un capital mínimo inferior a 500.000 unidades de fomento, o que cuenten con una clasificación de riesgo asignada por una empresa clasificadora de riesgo establecida por la ley N° 18.045, de mercado de valores, inferior a BBB. 3. Otorgar nuevos créditos de aquellos señalados en el numeral 3 del artículo 5 a fondos de inversión privados que tengan menos de cinco años de funcionamiento. 4. Constituir nuevos fondos de garantía o realizar aportes a fondos de garantía según lo señalado en el numeral 1 del artículo 5. 5. Otorgar nuevas garantías de aquellas señaladas en el numeral 2 del artículo 5.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>6. Realizar nuevas inversiones en fondos de fondos cuyo periodo de rescate sea superior a un año, por un porcentaje mayor al que defina la Comisión mediante norma de carácter general.</p> <p>7. Contratar préstamos con entidades financieras nacionales, según se define en el numeral 8 del artículo 5.</p> <p>8. Renovar por más de ciento ochenta días cualquier crédito otorgado.</p> <p>9. Alzar o limitar las garantías de los créditos vigentes.</p> <p>10. Adquirir o enajenar bienes corporales o incorporales de su activo fijo o a sus inversiones financieras.</p> <p>11. Enajenar documentos de su cartera de colocaciones.</p> <p>12. Efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.</p> <p>13. Anticipar el vencimiento de cualquier obligación o reestructurar pasivos sin autorización previa de la Comisión. Lo dispuesto en el presente numeral no regirá tratándose de las operaciones de derivados, ni de los convenios marco de contratación de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes que recaigan sobre alguno de los instrumentos a que se refiere el numeral 9²⁵ del artículo 1 de la ley N° 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos</p>

²⁵ Ley 20345 SOBRE SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 1º.- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá por:

1. Sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en lo sucesivo "sistema": el conjunto de actividades, acuerdos, participantes, normas, procedimientos y mecanismos que tengan por objeto compensar y liquidar órdenes de compensación.
2. Normas de funcionamiento: las normas que regulan la incorporación de participantes a un sistema y su operación.
3. Sociedad Administradora: persona jurídica a cargo de la dirección y operación de un sistema, cuya constitución y operación se rige por la presente ley y por sus normas.
4. Entidad de contraparte central: sociedad administradora que compensa órdenes de compensación constituyéndose en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que deriven de tales órdenes.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	financieros, respecto de las cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 140 ²⁶ de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo; o en la ley N° 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, según corresponda.

5. Entidad de contraparte central extranjera reconocida: sociedad o entidad administradora establecida en el extranjero, que compensa y liquida órdenes de compensación constituyéndose en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que deriven de tales órdenes, conforme a la regulación aplicable en el país o jurisdicción donde opera, y que ha sido reconocida por la Comisión e incorporada en la nómina de carácter público que ella mantendrá para estos efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII.

6. Cámara de compensación de instrumentos financieros: sociedad administradora que compensa órdenes de compensación sin constituirse en contraparte central de las mismas.

7. Participantes: personas jurídicas autorizadas por ley o por la Comisión para ser miembros de un sistema.

8. Orden de compensación: instrucción comunicada a un sistema, de acuerdo a sus normas de funcionamiento, para la compensación de obligaciones emanadas de transacciones sobre instrumentos financieros.

9. Instrumentos Financieros: valores de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores y, en general, cualquier título, derecho, acto, contrato, factura, producto o moneda extranjera, negociables en mercados nacionales o extranjeros. En todo caso, se excluye la moneda nacional.

10. Compensación financiera, en adelante compensación: procedimiento de cálculo, de carácter bilateral o multilateral, por el cual se determinan los saldos acreedores netos y deudores netos respecto de las órdenes de compensación aceptadas por dicho sistema dentro de un período determinado por éste, y que resulta en la extinción, hasta la concurrencia de los saldos, de las obligaciones emanadas de las transacciones sobre instrumentos financieros que dieron lugar a dichas órdenes, sin que sea necesaria la concurrencia de los requisitos de la compensación del Código Civil.

11. Liquidación: procedimiento por el cual se extinguen los saldos acreedores netos y deudores netos resultantes de la compensación, como consecuencia de:

- a) el pago en dinero efectuado mediante transferencias de fondos depositados en cuentas abiertas en el Banco Central de Chile o en empresas bancarias, y
- b) la transferencia de instrumentos financieros, cuando así lo requieran las transacciones que hubieren dado origen a las órdenes de compensación.

12. Procedimiento Concursal: procedimiento judicial o administrativo incoado en virtud de una resolución de liquidación o la presentación de proposiciones de acuerdo de reorganización y, en general, cualquier procedimiento ejecutivo patrimonial de carácter universal y colectivo que regule la administración y/o liquidación de los bienes de un deudor insolvente, así como el pago a los acreedores, conforme a la prelación legal.

²⁶ Ley 20720 SUSTITUYE EL RÉGIMEN CONCURSAL VIGENTE POR UNA LEY DE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS, Y PERFECCIONA EL ROL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL RAMO

Artículo 140.- Compensaciones. La dictación de la Resolución de Liquidación impide toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del Deudor y los acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos.

Para estos efectos, se entenderá que revisten el carácter de obligaciones conexas aquellas que, aun siendo en distinta moneda, emanen de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes según la definición contenida en el artículo 8 bis de la ley N° 18.876, que recaigan sobre alguno de los instrumentos a que se refiere el número 8 del artículo 1° de la ley N° 20.345 (en adelante, indistintamente "operaciones REPO"); y de operaciones de derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados. Lo anterior, siempre que las operaciones REPO o de derivados, según corresponda, provengan de contratos suscritos entre las mismas partes, en una o más oportunidades, bajo ley chilena o extranjera, al amparo de un mismo convenio marco de contratación de los reconocidos por el Banco Central de Chile y que incluyan un acuerdo de compensación en caso de Liquidación Voluntaria o de Liquidación Forzosa. El Banco Central de Chile podrá determinar los términos y condiciones generales de los convenios marco de contratación referidos en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional,

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>Con todo, la Comisión podrá anticipar el término de las prohibiciones impuestas en virtud del presente artículo mediante resolución fundada, cuando, a su juicio, la situación de la Afide presente una recuperación suficiente que haga innecesaria la mantención de tales medidas.</p> <p>Durante la vigencia de estas prohibiciones, la revocación o renuncia de las directoras o los directores de la institución o la renuncia o término de contrato de sus gerentas, gerentes, administradoras, administradores, apoderadas o apoderados no producirán efecto alguno si tales actos no han sido autorizados por la Comisión.</p> <p>Asimismo, si durante su vigencia se convoca a junta de accionistas para aumentar el capital, la Comisión podrá modificar el plazo de convocatoria.</p>
	<p>Artículo 54.- Incumplimiento de medidas de regularización temprana. Si la Afide no presenta el plan de regularización referido en el artículo 50, o si éste es rechazado por la Comisión, o incumple alguna de las medidas definidas en él; ha incurrido en infracciones o le han sido aplicadas multas reiteradas; se muestra rebelde para cumplir las órdenes legalmente impartidas por la Comisión; o ha ocurrido cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad financiera, la Comisión mediante resolución fundada podrá designarle una inspectora delegada o un inspector</p>

considerando para ello los convenios de general aceptación en los mercados internacionales.

Cada una de las obligaciones que emanen de las operaciones antedichas, se entenderá de plazo vencido, líquida y actualmente exigible a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y su valor se calculará a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen por aplicación del inciso precedente serán calculadas y ejecutadas simultáneamente en dicha fecha.

Tratándose de los convenios marco referidos a operaciones REPO o de derivados, en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, las causales de terminación y exigibilidad anticipada que digan relación con inestabilidad financiera, administración deficiente u otras situaciones anteriores a la liquidación forzosa de esas entidades que señale la regulación dictada por el Banco Central de Chile, sólo podrán hacerse efectivas una vez transcurrido el plazo que establezca dicha normativa, el que será fijado considerando las recomendaciones y mejores prácticas internacionales sobre la materia. En el caso de que la posición contractual de la entidad afectada por la situación descrita precedentemente sea transferida durante dicho lapso a otra institución, las operaciones REPO o de derivados, según corresponda, comprendidas en el convenio marco conservarán sus términos y condiciones de vigencia originalmente estipulados.

En el caso de que una de las partes sea un banco establecido en Chile, sólo procederá dicha compensación tratándose de operaciones REPO o con productos derivados cuyos términos y condiciones se encuentren autorizados por el Banco Central de Chile.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>delegado, con las atribuciones que estime convenientes, incluidas la de suspender cualquier acuerdo del directorio o acto de los apoderados de la sociedad.</p> <p>En los mismos casos, la Comisión, haya designado o no a la inspectora delegada o al inspector delegado, podrá designar a un administrador o a una administradora provisional, mediante resolución fundada con el voto favorable de al menos cuatro comisionadas o comisionados, quien tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio y a quien ejerza la gerencia general.</p> <p>Le serán aplicables al inspector delegado o a la inspectora delegada y al administrador o administradora provisional antes referidos, las disposiciones contenidas en los incisos tercero, cuarto, séptimo, noveno, décimo y undécimo del artículo 117, con excepción del requerimiento de acuerdo previo favorable del Consejo del Banco Central de Chile para sus respectivas renovaciones dispuesto en el inciso séptimo de dicho artículo, y en el artículo 117 bis, ambos de la Ley General de Bancos.</p>
	<p style="text-align: center;">Título V De la participación de la Afide en fondos de fondos</p> <p>Artículo 55.- Fondos de fondos. Los fondos de fondos en los que la Afide sea aportante deberán estar constituidos como fondos de inversión públicos, de acuerdo a la ley N° 20.712, e invertir en fondos de inversión que tengan como objetivo principal la inversión en capital de riesgo.</p> <p>Los requisitos y condiciones que deberán cumplir los fondos de fondos para que la Afide sea aportante estarán contenidos en un capítulo de su Política de Inversión de, denominado “Criterios de Inversión en Fondos de Fondos”, y serán informados al público en su sitio web de. Entre los requisitos a exigir se deberán contemplar, al menos, criterios de inversión, activos elegibles y funciones del Comité de Inversiones, según la regulación contenida en la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales.</p>
	Artículo 56.- Del aporte de la Afide. La Afide no podrá ser dueña, directa o

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>indirectamente, de cuotas representativas de más del 35% de las cuotas comprometidas y pagadas en cada uno de los fondos de fondos en los que sea aportante.</p> <p>Si como consecuencia de la liquidación de un fondo de fondos en que la Afide haya aportado, ésta recibe acciones de propiedad de fondos de inversión en que haya invertido el fondo de fondos, tendrá el plazo máximo de dos años, contado desde su recepción, para enajenarlas. Este plazo podrá ser prorrogado por una única vez por hasta dos años adicionales contados desde su vencimiento, por acuerdo de su directorio.</p>
	<p>Artículo 57.- De la administración. La Afide solo podrá ser aportante de fondos de fondos que sean administrados por una administradora general de fondos regulada conforme a las disposiciones de la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, su reglamento y la normativa dictada por la Comisión.</p> <p>El mecanismo de selección de las administradoras y del fondo de fondos en que la Afide aporte deberá ser competitivo y transparente. Para poder optar a ser la administradora del fondo de fondos en que la Afide aporte, las administradoras deberán contar con experiencia significativa y demostrable por parte de sus directoras o directores, ejecutivas, ejecutivos, asesoras externas o asesores externos en administración de inversiones en activos alternativos, definidos en el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones publicado por la Superintendencia de Pensiones.</p> <p>Los demás criterios de evaluación y condiciones se establecerán en los Criterios de Inversión en Fondos de Fondos, contenidos en la Política de Inversión de la Afide. Entre dichos criterios se deberá incluir la valoración favorable de la experiencia acreditada en administración e inversión en activos de capital de riesgo.</p>
	<p>Artículo 58.- De los fondos de inversión. Las administradoras de los fondos de inversión en que inviertan los fondos de fondos en que la Afide sea aportante, junto con cumplir las disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables, deberán tener un gobierno corporativo claramente definido y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>transparente y buenas prácticas corporativas, criterios que serán desarrollados en la Política de Inversión de la Afide. Para los fondos en los cuales inviertan los fondos de fondos, los Criterios de Inversión en Fondos de Fondos de la Afide deberán establecer el tamaño mínimo de capital, número mínimo de aportantes y duración del fondo, la comisión de la administradora, la rescatabilidad de las cuotas, entre otros criterios.</p> <p>Asimismo, mientras dure dicha inversión, los fondos en que inviertan los fondos de fondos en que participe la Afide no podrán solicitar créditos o recursos financieros adicionales a ésta.</p>
	<p>Artículo 59.- De los activos. Los activos en los que inviertan los fondos en que, a su vez, inviertan los fondos de fondos en que la Afide sea aportante deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corresponder a inversiones que tengan como objetivo principal la inversión en capital de riesgo o activos de base tecnológica o con componente innovador. 2. Ser sociedades por acciones que cuenten con un directorio, cooperativas o sociedades anónimas que no coticen sus acciones en bolsa de valores. Esta última restricción no se aplicará para sociedades que coticen en plataformas de financiamiento creadas por bolsas de valores para emprendimientos de alto impacto y crecimiento, con componentes tecnológicos en sus productos, servicios o modelo de negocios. Asimismo, tanto las sociedades como las cooperativas deberán contar con un gobierno corporativo claramente definido y transparente, según se establecerá en la Política de Inversión de la Afide. 3. No tener utilidades pendientes de tributación que, debidamente reajustadas, excedan del equivalente al 20% del monto de su capital pagado, también reajustado.
	<p>Artículo 60.- Del comité de inversiones. La Afide solo podrá ser aportante en fondos de fondos que cuenten con un comité de inversiones cuya función sea pronunciarse respecto de los fondos en los que invierta.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>Artículo 61.- Concurso público. En caso de no existir fondos de fondos que cumplan con las referidas condiciones, el directorio de la Afide podrá acordar realizar un proceso de concurso público para seleccionar a la administradora responsable de su constitución y administración, la que deberá cumplir con los Criterios de Inversión en Fondos de Fondos indicados en el inciso segundo del artículo 55.</p>
	<p style="text-align: center;">Título VI Fondo de Garantías para el Desarrollo</p> <p>Artículo 62.- Creación del Fondo. Créase una persona jurídica de derecho público y patrimonio propio, de duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Santiago, denominada "Fondo de Garantías para el Desarrollo", en adelante e indistintamente el "Fondo", cuyo objeto será garantizar instrumentos, productos u operaciones financieras asociadas a proyectos empresariales e iniciativas de transformación y/o diversificación productiva.</p> <p>El Fondo no podrá contratar personal.</p> <p>El Fondo no podrá garantizar instrumentos, productos u operaciones financieras que otorgue o realice directamente la Afide, o que se encuentren garantizados por ella.</p>
	<p>Artículo 63.- Patrimonio del Fondo. El patrimonio del Fondo estará formado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un aporte inicial de la Corfo de 5.970.000 unidades de fomento. 2. Las comisiones que perciba por el otorgamiento de garantías. 3. El producto de las inversiones que el Fondo realice. 4. La recuperación de garantías pagadas que se obtengan. 5. Los excedentes que arroje el Fondo en relación con la suma aportada por la

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>Corfo.</p> <p>El Fondo estará facultado para invertir sus recursos en depósitos a plazo o en instrumentos financieros de fácil liquidez, en la forma que lo determine el Banco Central de Chile.</p> <p>La administradora del Fondo establecerá la proporción o parte del aporte señalado en el numeral 1 que deberá mantenerse en moneda extranjera, así como la forma, instrumentos y proporción de ésta que podrá invertirse en el exterior, si corresponde, sin perjuicio de lo establecido en artículo 69 respecto a las facultades fiscalizadoras de la Comisión.</p> <p>La Corfo podrá efectuar retiros desde el Fondo y/o de uno de los programas Fogade, para lo cual éste o aquéllos no deberán registrar un monto de garantías que supere lo acordado por la Comisión conforme al inciso cuarto del artículo 64, durante un periodo de doce meses consecutivos. En el acto de decisión del retiro deberá indicarse con cargo a qué programa o programas se efectúa, y la proporción en caso de ser más de uno. Si nada se indica, se entenderá que el retiro se realiza con cargo a todos los programas vigentes, proporcionalmente. Si se ha materializado el retiro, ante una superación del límite de apalancamiento señalado en el artículo 64, y a requerimiento de la administradora del Fondo, la Corfo deberá restituir los recursos retirados, en el plazo de doce meses contado desde la fecha del requerimiento.</p> <p>El Fondo será considerado como un activo de la Corfo para todos los efectos legales.</p>
	<p>Artículo 64.- Administración y apalancamiento del Fondo. El Fondo será administrado por la Afide, la que, además, tendrá su representación legal.</p> <p>Las garantías del Fondo se otorgarán de acuerdo con lo establecido por la administradora, entidad que estará facultada para crear o terminar programas de garantía, denominados genéricamente "programas Fogade", además de distribuir o redistribuir los recursos del Fondo que respaldarán cada uno de ellos, y establecer los requisitos que deban cumplir las beneficiarias o los beneficiarios</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>que accedan a las garantías, todo lo anterior de conformidad a lo establecido en el presente Título y a los objetivos de política pública, lineamientos y criterios generales que al efecto establezca la Corfo, mediante la resolución correspondiente.</p> <p>No obstante lo anterior, los programas Fogade deberán tener como finalidad mejorar la competitividad empresarial, promover la diversificación productiva y/o contribuir al crecimiento económico sostenible del país.</p> <p>Para cada programa Fogade, el Fondo podrá caucionar obligaciones hasta por un monto que no exceda la relación que determine la administradora, con respecto al monto del patrimonio asignado al programa Fogade, previo acuerdo favorable de la Comisión.</p> <p>La administradora deberá enviar a la Corfo un informe mensual que dé cuenta del cumplimiento de la obligación contenida en el inciso anterior.</p> <p>Corresponderá a la administradora determinar las condiciones de operación, tales como el porcentaje de la garantía, la comisión por el otorgamiento de ésta y requisitos de elegibilidad de las operaciones garantizadas; los requisitos que deberán cumplir las entidades financieras para acceder a la garantía y su pago, así como los aspectos operativos de cada programa Fogade. La información antes señalada deberá encontrarse disponible en el sitio web de la Afide y/o de los Programas Fogade.</p> <p>La administradora deberá celebrar contratos con las entidades financieras que participen en cada programa Fogade. En dicho contrato se podrá establecer el procedimiento para el otorgamiento de la garantía del Fondo; la forma de calificar si las operaciones garantizadas que se le presenten a cobro cumplen con los requisitos para gozar de la garantía y, en caso afirmativo, la forma de reembolsar a la entidad financiera; el procedimiento para la cobranza de las operaciones pagadas por el Fondo, y otras condiciones que especifique la administradora.</p> <p>La administradora deberá efectuar un balance anual de sus operaciones.</p> <p>La administradora tendrá derecho a una comisión de administración en la forma y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	condiciones que fije la Comisión.
	<p>Artículo 65.- Obligación de destino de los recursos. Las beneficiarias o los beneficiarios de las operaciones garantizadas por el Fondo deberán destinar estos recursos únicamente a los objetivos del Fondo y de cada programa Fogade.</p> <p>La persona que destine o emplee los recursos para un fin distinto del señalado en la presente ley y en el objetivo de cada programa Fogade, será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.</p>
	<p>Artículo 66.- Identificación de operaciones. Las entidades financieras que participen en los programas Fogade deberán tener identificadas las operaciones que cursen con garantía del Fondo y enviarán, a lo menos mensualmente, una nómina de dichas operaciones a la administradora.</p>
	<p>Artículo 67.- Cobranza de los financiamientos. Las entidades financieras que participen en los programas Fogade tendrán las obligaciones establecidas en el párrafo segundo del numeral 2 del artículo 5.</p> <p>Las referidas entidades financieras transferirán al Fondo, a lo menos semanalmente, las sumas que hayan recuperado en las cobranzas señaladas precedentemente.</p>
	<p>Artículo 68.- Exención de impuestos al Fondo. Los ingresos del Fondo estarán exentos de la declaración y pago de toda clase de impuestos o contribuciones. Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías otorgadas por el Fondo estarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas.</p>
	<p>Artículo 69.- Fiscalización del Fondo. Corresponderá a la Comisión la fiscalización del Fondo. Éste no quedará sujeto a las normas de administración financiera del Estado ni a las demás disposiciones aplicables al sector público.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la administradora deberá enviar un informe trimestral a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con el detalle de la composición de la cartera de inversiones del Fondo y un balance financiero de éste.
	Artículo 70.- Contratación de reafianzamiento o seguros por parte del Fondo. El Fondo podrá contratar con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, mecanismos de reafianzamiento o de seguro respecto de las garantías vigentes o las que otorgue en el futuro, sujeto a las condiciones que establezca para estos efectos la Comisión. Asimismo, podrá convenir y pagar comisiones o primas por los reafianzamientos o seguros contratados, con cargo a sus recursos.
	<p style="text-align: center;">Título VII Sanciones penales</p> <p>Artículo 71.- Sanciones penales. El Título XVII de la Ley General de Bancos será aplicable, según corresponda, a directores y directoras, gerentas y gerentes, administradoras y administradores, apoderadas y apoderados, funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y auditoras externas y auditores externos de la Afide, y a quien obtenga créditos de ella.</p>
<p style="text-align: center;">LEY 19913 CREA LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS</p> <p>Artículo 3º.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos e instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; <u>las administradoras generales de fondos y las sociedades que administren fondos de inversión privados</u>; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de valores y las bolsas de productos, así</p>	<p style="text-align: center;">Título VIII Modificaciones a otros cuerpos normativos</p> <p>Artículo 72.- Incorpórase en el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a continuación de la frase “las administradoras generales de fondos y las sociedades que administren fondos de inversión privados;”, la siguiente: la Agencia de Financiamiento e Inversión para el Desarrollo S.A.(Afide);”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>como cualquier otra bolsa que en el futuro esté sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas; los casinos, salas de juego e hipódromos; los titulares de permisos de operación de juegos de azar en naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos; los agentes de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios; los conservadores las administradoras de fondos de pensiones; las organizaciones deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019; las cooperativas de ahorro y crédito; las representaciones de bancos extranjeros; las automotoras y comercializadoras de vehículos nuevos o usados; las empresas de arriendo de vehículos; las personas que se dediquen a la fabricación o venta de armas; los clubes de tiro, caza y pesca; las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la compraventa de equinos de raza pura; los comerciantes de metales preciosos; los comerciantes de joyas y piedras preciosas y las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876; quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y en el Registro de Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos mantenido por la Comisión para el Mercado Financiero y presten los servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistemas alternativos de transacción, custodia de instrumentos financieros, intermediación de esos instrumentos; e iniciación de pagos. Idéntica obligación de reporte tendrán las demás personas naturales o jurídicas que en virtud de cualesquiera de sus giros estén sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero y que voluntariamente hayan solicitado su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 40. La inscripción voluntaria antes aludida no podrá ser dejada sin efecto en tanto la persona no haya perdido la calidad de supervisado por esa Comisión.</p> <p>Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada.</p> <p>Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.</p> <p>Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.</p> <p>Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.</p> <p>Las superintendencias y los demás servicios y órganos públicos señalados en el inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, estarán obligados a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, estas entidades no estarán sujetas a las obligaciones contenidas en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley, así como tampoco a las sanciones y al procedimiento establecido en el Título II de la presente ley.</p> <p>La información proporcionada de buena fe en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.</p>	
	Disposiciones transitorias
	Artículo primero.- La Agencia de Financiamiento e Inversión para el Desarrollo S.A. deberá ser constituida dentro del plazo de nueve meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>Artículo segundo.- El artículo 22 regirá a contar de cuatro años tras la constitución de la Afide.</p> <p>Los artículos 39, 44 y 46 regirán a contar de la entrada en vigencia de la normativa respectiva que dicte la Comisión conforme a lo dispuesto en tales artículos.</p> <p>El Título VI, Fondo de Garantías para el Desarrollo entrará en vigencia desde la constitución de la Afide.</p>
	<p>Artículo tercero.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para que mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y con cargo a la Partida 50, Tesoro Público, efectúe el aporte dispuesto en el numeral 1 del artículo 7. El mencionado aporte se podrá enterar dentro de los ochenta y cuatro meses siguientes a la publicación de esta ley, en una o más transferencias, en el momento de constitución de la Afide y/o con posterioridad a éste.</p>
	<p>Artículo cuarto.- El aporte que la Corfo deberá efectuar de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7, se podrá enterar dentro de los ochenta y cuatro meses siguientes a la publicación de esta ley, en una o más transferencias, en el momento de constitución de la Afide y/o con posterioridad a éste. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dieciocho meses desde la constitución de la Afide, la Corfo deberá enterar, en una o más transferencias, al menos el cincuenta por ciento del aporte dispuesto en el numeral 2 del artículo 7.</p>
	<p>Artículo quinto.- El aporte que la Corfo deberá efectuar de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 63 se podrá enterar dentro de los sesenta meses siguientes a la publicación de la presente ley y en una o más transferencias. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dieciocho meses desde la constitución de la Afide, la Corfo deberá enterar, en una o más transferencias, al menos el ochenta por ciento del aporte dispuesto en el número 1 del artículo 63.</p>
	<p>Artículo sexto.- En la designación del primer directorio, y para efectos de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>renovación por parcialidades de sus integrantes, se procederá a designar a un director o directora con una duración en el cargo hasta el 31 de marzo de 2026, un director o directora con una duración en el cargo hasta el 31 de marzo de 2027, un director o directora con una duración en el cargo hasta el 31 de marzo de 2028, y un director o directora con una duración en el cargo hasta el 31 de marzo de 2029. Finalmente, el quinto director o directora será nombrado en marzo de 2026, y durará cuatro años en su cargo.</p> <p>El director o directora cuyo cargo tendrá una duración hasta el 31 de marzo de 2026 será la persona designada conforme al numeral 1 del inciso primero del artículo 9; el director o directora cuyo cargo tendrá una duración hasta el 31 de marzo de 2027 será una de las personas designadas conforme al numeral 3 del inciso primero del artículo 9; el director o directora cuyo cargo tendrá una duración hasta el 31 de marzo de 2028 será la persona designada conforme al numeral 2 del inciso primero del referido artículo; y el director o directora cuyo cargo tendrá una duración hasta el 31 de marzo de 2029 será otra de las personas designadas conforme al numeral 3 del inciso primero de dicho artículo. Finalmente, el director o directora que será nombrado en marzo de 2026 y durará cuatro años en su cargo, será una de las personas designadas conforme al numeral 3 del inciso primero del artículo 9.</p>
	<p>Artículo séptimo.- En tanto no se determinen las dietas para las directoras o los directores de la Afide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, las directoras o los directores percibirán las dietas que se establecen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una dieta mensual bruta equivalente a 16 unidades tributarias mensuales, por concepto de su participación en sesiones del directorio dentro de un mismo mes. 2. La Presidenta o el Presidente del directorio percibirá una dieta mensual bruta única e incompatible con la anterior, equivalente a 32 unidades tributarias mensuales, dentro de un mismo mes. <p>Para que proceda el pago de las dietas indicadas en el inciso anterior, se requerirá la asistencia del director o directora como mínimo a una reunión de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>directorío durante el mes respectivo.</p> <p>Además, en caso de que se establezcan comités de directorío, quien los presida tendrá derecho a una dieta mensual equivalente a 16 unidades tributarias mensuales. Para que proceda dicho pago se requerirá la asistencia del director o directora como mínimo a una reunión de directorío durante el mes respectivo.</p> <p>El decreto que fije las dietas de los miembros del directorío deberá ser publicado en el plazo de veinticuatro meses, a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p>
	<p>Artículo octavo.- Facúltase a la Presidenta o al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por medio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscritos, además, por la Ministra o el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarias y/o funcionarios de planta y del personal a contrata de la Corporación de Fomento de la Producción a la Agencia de Financiamiento e Inversión para el Desarrollo S.A.</p> <p>Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación del régimen laboral de la Afide al personal traspasado de que trata este numeral.</p> <p>2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso del personal regido por el Código del Trabajo de la Corporación de Fomento de la Producción a la Agencia de Financiamiento e Inversión para el Desarrollo S.A.</p> <p>El pago de los beneficios indemnizatorios que resulten aplicables al personal traspasado en virtud del presente numeral se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirla hasta el cese efectivo de servicios en la Afide. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará mediante el cómputo del tiempo servido en la Corfo.</p> <p>3. La forma en que se realizarán los traspasos señalados en los numerales 2 y 3</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>del presente artículo y el número de trabajadoras y/o trabajadores y funcionarias y/o funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, cuando corresponda, y se podrá establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Economía Fomento y Turismo.</p> <p>A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular la funcionaria o el funcionario que se traspasa se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarias y funcionarios y trabajadoras y trabajadores que se traspasan. Conjuntamente con el traspaso de personal los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho deberán ser reducidos de su presupuesto.</p> <p>A partir de la fecha del traspaso, el respectivo personal se regirá por las normas de la legislación laboral y previsional aplicables a las trabajadoras y los trabajadores del sector privado.</p> <p>El uso de las facultades señaladas en el presente artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. El total de haberes y demás beneficios económicos que reciba el personal traspasado a la Afide no podrán ser inferiores, en su monto final mensual, a su remuneración bruta total mensualizada en la Corporación de Fomento de la Producción. Para estos efectos, serán excluidas las remuneraciones por horas extraordinarias o trabajos extraordinarios.</p> <p>c) Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual del personal fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>Artículo noveno.- El personal traspasado de conformidad al artículo anterior que, con motivo del traspaso, vea disminuida la duración del feriado que les correspondiera en la Corporación de Fomento de la Producción, mantendrá los días de feriado a los que tenía derecho.</p> <p>Asimismo, dicho personal podrá siempre adherirse voluntariamente a cualquier beneficio laboral que cree y ofrezca la Afide.</p>
	<p>Artículo décimo.- Dentro de los dieciocho meses desde la constitución de la Afide, la Corfo deberá dar término a programas de coberturas de riesgos autorizados por el decreto supremo N° 793, de 2004, del Ministerio de Hacienda, modificado por el decreto supremo N° 1.426²⁷, de 2012, del Ministerio de Hacienda. Lo anterior en ningún caso implicará la extinción de las obligaciones vigentes de la Corfo adquiridas durante la operación de estos programas.</p> <p>Los programas señalados en el inciso precedente serán individualizados por la Corfo a través de una resolución dictada, a más tardar, dentro de los treinta días desde la constitución de la Afide.</p> <p>Los referidos programas serán administrados por la Afide hasta el término de las respectivas obligaciones. Estas últimas se pagarán con cargo a los recursos contemplados en el presupuesto de la Corfo. Lo anterior no implicará responsabilidad alguna para la Afide por el pago de estos compromisos. La Afide podrá cobrar una comisión por los servicios de administración señalados en el presente inciso, la que será definida por la Comisión y pagada por la Corfo.</p> <p>Asimismo, en el mismo plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, deberán comenzar su operación los programas Fogade que den continuidad a los programas de cobertura cerrados en la Corfo. Ello, sin perjuicio</p>

²⁷ Decreto 1426 MODIFICA DECRETO N° 793, DE 2004, QUE AUTORIZA A CORFO PARA CONTRAER OBLIGACIONES INDIRECTAS, COBERTURAS O SUBSIDIOS CONTINGENTES QUE SE INDICAN, CUYO TEXTO REFUNDIDO SE ENCUENTRA APROBADO POR DECRETO N° 996, DE 2011, Y APRUEBA NUEVO TEXTO REFUNDIDO

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	de las modificaciones que la Afide realice al diseño de estos programas, con miras a asegurar que éstos se orienten al objeto del Fondo de Garantías para el Desarrollo.
	<p>Artículo undécimo.- Dentro de los dieciocho meses siguientes a la constitución de la Afide, la Corfo cederá a ésta última aquellos créditos de fomento productivo de los que sea acreedor y que se encuentren vigentes a esa fecha, con excepción de aquellos cuya cesión implique modificar compromisos vigentes. Dicha cesión se imputará al aporte de capital que la Corfo debe realizar de conformidad al numeral 3 del artículo 7. Este aporte de capital podrá enterarse en uno o más actos.</p> <p>Durante este período la Corfo deberá dar término a programas de crédito y a programas de financiamiento a fondos de inversión de capital de riesgo.</p> <p>Los créditos a ceder y los programas señalados en los incisos precedentes serán individualizados por la Corfo a través de una resolución dictada, a más tardar, dentro de los treinta días desde la constitución de la Afide, previa consulta al Ministerio de Hacienda.</p> <p>En tanto la Corfo realice las gestiones necesarias para dar término a la operación de estos programas, la Afide podrá asumir la administración de éstos, y cobrar una comisión por dichos servicios, la cual será determinada por la Comisión y pagada por la Corfo.</p> <p>En el mismo plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, la Afide deberá comenzar la operación de productos y/o servicios de financiamiento que den continuidad a los programas de crédito y de financiamiento a fondos de inversión de capital de riesgo que den término a su operación. Ello, sin perjuicio de las modificaciones que la Afide realice al diseño de estos programas, con miras a asegurar que éstos se orienten a sus objetivos.</p>
	Artículo duodécimo.- La Política de Inversión de la Afide y los Criterios de Inversión en Fondos de Fondos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 55 deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la constitución de la Afide. Sin perjuicio de lo anterior, la Corfo deberá enviar al directorio de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	Afide una propuesta de Criterios de Inversión en Fondos de Fondos, dentro del plazo de tres meses desde la constitución de esta última.
	Artículo décimo tercero.- La obligación de publicar el informe señalado en el artículo 33 comenzará a regir al cuarto año desde la constitución de la Afide.
	Artículo décimo cuarto.- La Comisión deberá dictar, en el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las normas de carácter general establecidas en los artículos 26, 39, 42 y 46. Por su parte, la norma de carácter general establecida en el artículo 44 deberá ser dictada en el plazo de treinta y cuatro meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.
	Artículo décimo quinto.- Norma de imputación del gasto. El mayor gasto que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, en virtud de las nuevas funciones y atribuciones de la Comisión para el Mercado Financiero, se financiará con cargo a los recursos contemplados en el presupuesto de dicha Comisión. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes los recursos se contemplarán en las respectivas leyes de presupuesto del Sector Público.”.

COMISIÓN DE HACIENDA, diciembre de 2025.-